JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D. C., doce (12) de septiembre de dos mi veintidós (2022)

El artículo 90 del C.G.P. prevé que el Juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o competencia. Asimismo, el canon 25 ibídem determina que los procesos son de mínima cuantía cuando versan sobre pretensiones patrimoniales que no exceden los 40 S.M.L.M.V., equivalentes para la presente vigencia a la suma de $40’000.000 M/Cte.

Por su parte el artículo 3° del Acuerdo PCSJA20-11508 reza: *“Los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple conocerán de los asuntos de conformidad a lo dispuesto en el artículo 17 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) y las reglas establecidas en el Acuerdo PSAA14-10078”*

A su turno, el parágrafo del artículo 17 del Código general del Proceso, establece que: *“Cuando en el lugar exista **juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple,** corresponderán a éste los asuntos consagrados en los numerales 1°, 2° y 3°”.* (Subrayado y negrita fuera de texto). El numeral 1 del artículo 17 citado, reza: *“De los procesos contenciosos de **mínima cuantía**, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.”*

Puestas de esta manera las cosas, se concluye que el conocimiento del presente asunto le corresponde al *Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple*, en tanto, examinada la cuantía del mismo, asciende a la suma de $2’800.000 M/Cte[1] más intereses de mora, suma que no excede los 40 S.M.L.M.V.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva formulada por **GLORIA MILENA MADRIGAL CASTILLO** contra **JUAN PABLO BOTERO HOYOS**, por falta de competencia en razón de la cuantía.

SEGUNDO: ORDENAR el envío del expediente a la Oficina de Apoyo Judicial – Reparto, a fin de que sea sorteada entre los señores Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

K.A. **2022-00678**

[1] De conformidad con las pretensiones de la demanda.